

ANT.: Razones de Buen Servicio.

MAT.: Reitera instrucciones relacionadas con DS (J) 643 que regula visita abogados a Establecimientos Penitenciarios

35

SANTIAGO, 09 DIC 2011

DE : SUBDIRECTOR OPERATIVO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1.- Junto con saludarles, y en virtud de una serie de consultas que han surgido en la visita de los Establecimientos Penitenciarios con respecto a los procedimientos a llevar a cabo en cuanto al ingreso de abogados a nuestras unidades que se encuentra regulado el DS (J) 643 de 25 de Octubre de 2.000, reiteramos las siguientes instrucciones:

A.- Personas habilitadas y forma de acreditar su calidad. (Artículos 2, 5 y 6 del Reglamento).

Las personas habilitadas para prestar asesoría jurídica a quienes se encuentran privados de libertad en establecimientos penitenciarios, son las siguientes:

- a) Los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Su calidad de tales puede ser acreditada con su patente profesional, con un certificado de título de abogado que otorga la Secretaría de la Corte Suprema o con su cédula nacional de identidad, donde conste que la profesión de su titular es la de abogado.
- b) Los procuradores del número. Su calidad de tales deberá ser acreditada mediante la exhibición del documento donde conste su nombramiento o alguna otra credencial que les proporcione el Poder Judicial al efecto.
- c) Los estudiantes inscritos en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades reconocidas por el Estado;
- d) Los egresados de esas mismas escuelas, hasta tres años después de su egreso. Para acreditar su calidad de tales, deberán exhibir certificados de alumno regular de esos años de la carrera, o de egreso de la universidad, el que habilita para ejercer como mandatario judicial, hasta tres años después de la fecha del egreso.
- e) Los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial, respecto a las causas que tramiten en dicha Corporación, durante su práctica judicial para obtener el

título de abogado. Para acreditar su calidad de tales, deberán exhibir la credencial que dicha Institución les otorga para ese fin.

La exhibición de los documentos que acrediten la habilitación para ingresar a los establecimientos penitenciarios, deberá hacerse ante el puesto de control o guardia que exista al efecto. Estos documentos deberán ser exhibidos en original y permanecerán debidamente custodiados en el puesto de control o guardia durante el período que dure la visita del abogado o habilitado.

B.- Horarios en que puede realizarse la visita (Artículo 8 del Reglamento)

Los internos podrán recibir atención profesional diariamente, de lunes a viernes, desde media hora después del desencierro, hasta el mediodía, y desde las 14.30 horas hasta media hora antes del encierro, según proceda.

Los días sábados y domingos podrán igualmente recibir dicha atención en horarios generales de visita.

Sin embargo, en casos graves y calificados los abogados y demás personas habilitadas, podrán ingresar en horas distintas a las señaladas, previa autorización del Jefe del establecimiento o quien lo subrogue.

C.- Posibilidad de registro (Artículo 11, 12 y 13 del Reglamento)

La regla general es que los abogados y demás personas habilitadas que ingresen a los establecimientos penales no podrán ser registrados.

Excepcionalmente se permite dicho registro en el caso que se sospeche que su visita sirve de pretexto para introducir elementos prohibidos. Ello, previa orden del Jefe del establecimiento, al cual deberá darse aviso de inmediato para tal efecto.

Los elementos que eventualmente se le encuentren se retirarán para ser examinados, tras lo cual se resolverá su devolución o su remisión a los Tribunales de Justicia si su posesión fuere constitutiva de delito.

Los maletines, bultos o paquetes cerrados que porten las personas habilitadas, podrán ser revisados por el personal de guardia por medio de exámenes visuales, detectores de metales u otras formas de chequeo, teniendo siempre en cuenta el resguardo de la dignidad profesional de los abogados y demás habilitados de derecho.

D.- Ingreso y egreso de documentos (Artículo 14 del Reglamento y 43 del DS 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).


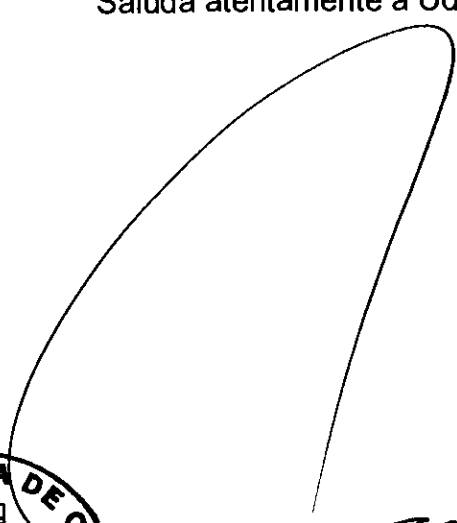
En cualquier caso, y aun fuera de los horarios de visita, los abogados y demás habilitados podrán hacer llegar a los internos por intermedio de los funcionarios de la guardia del establecimiento penal, los escritos en que se les confiera patrocinio y poder para su conocimiento y firma, los cuales deberán ser devueltos a la brevedad posible y sin más trámite.

Con todo, debe tenerse presente que el artículo 43 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, prescribe que *“de toda correspondencia enviada por los internos o recibida por éstos se llevará un control estricto con el fin de detectar cualquier irregularidad de la cual el funcionario encargado deberá dar cuenta en su caso al Jefe del Establecimiento”*.

En consecuencia, la única correspondencia que puede intercambiarse entre el abogado y las personas habilitadas para defender al interno, es aquella a través de la cual se confiera patrocinio y poder para asumir la representación del privado de libertad, la cual está sujeta en todo caso a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

2.- Es todo cuanto instruyo a Uds., para conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



MARCO A. FUENTES MERCADO
SUBDIRECTOR OPERATIVO

MFM/CCS/ccs
DISTRIBUCIÓN/

- Srs. Directores Regionales
- Sr. Jefe Dpto. Seguridad
- Archivo Subdirección Operativa
- Oficina de Partes

Dirección Nacional
Subdirección Operativa
Asesoría Jurídica
Rosas N°1274, Santiago
Fono 9163362
www.gendarmeria.cl